



**PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA**  
**DTE: VICTOR HUMBERTO ORTIZ PINEDA**  
**DDO: ANIBAL ESCAMILLA ACERO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.**  
**RADICADO No. 2023-00040-00**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE SANTANDER**



**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Albania en Oralidad**

Albania, Santander, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

**AUTO ADMISORIO DEMANDA VERBAL AGRARIA DE PERTENENCIA**

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente Demanda Verbal Agraria de Pertenencia que, por la vía de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, a instancia de VICTOR HUMBERTO ORTIZ PINEDA, mayor de edad y con domicilio en Albania, Santander y a través de apoderado judicial, se instaura en contra de ANIBAL ESCAMILLA ACERO y de las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que crean tener algún derecho real principal sobre el lote de terreno rural denominado "LOTE 9", ubicado en la Vereda San Isidro del Municipio de Albania, Santander, el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado "VALLADITOS", este último ubicado en la Vereda Carretero, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 315-5720 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional, Santander y Cédula Catastral 0000000130090000.

**CONSIDERACIONES**

Del análisis de la demanda, así como de las pruebas anexas el Despacho advierte ciertas inconsistencias que indefectiblemente acarrearán la inadmisión del libelo impetrado. Tales son las falencias observadas:



1º. De entrada el Despacho observa que, mientras en el enunciado de la demanda, quien pretende se declare la pertenencia sobre el lote de terreno rural al que se ha denominado “LOTE 9”, bien raíz que, al igual que en el memorial poder ubica en la Vereda San Isidro, jurisdicción de Albania Santander, de igual forma señala que el citado bien inmueble rural hace parte de un predio rural de mayor extensión al que se denomina VALLADITOS, este último, ubicado en la Vereda de Carretero, del Municipio de Albania, Santander, según consta en el certificado de libertad y tradición adjunto al libelo demandatorio, con número de matrícula 315-5720, ubicación que se refrenda en el certificado especial para procesos de pertenencia, lo que evidencia una incontrastable contradicción en lo que hace referencia a dos bienes que, no obstante hacen parte uno del otro, se ubican en dos veredas diferentes, ubicación que en términos geográficos podría configurarse respecto de dos o más predios rurales, en cuyo caso, tal diferenciación en la ubicación, que pueda acaecer en relación a un bien inmueble rural con respecto a otro predio rural del cual el primero haga parte, debe establecerse en la demanda, más exactamente, en el levantamiento topográfico allegado en el escrito de demanda, de cuya apreciación no se vislumbra dicha diferenciación en cuanto a una y otra ubicación. Tal inobservancia se patentiza aún más, al solicitar el demandante en sus pretensiones, en contraposición a lo inicialmente indicado, se declare que el LOTE 9, ubicado en la Vereda Carreterito (en lugar de Carretero), le pertenece.

2º. Por otra parte, de la observación del referido certificado de libertad y tradición, más exactamente, en el aparte atinente a la tradición, esto es, el modo como se adquirió el bien rural del cual se pretende su pertenencia, allí se indica “que, el causante ANIBAL ESCAMILLA adquirió en mayor extensión por compra que le hizo a SARA FAJARDO DE MEJIA (...)”, lo que conlleva en el presente asunto, a mas de que la demanda debió dirigirse contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del causante ANIBAL ESCAMILLA ACERO, al escrito demandatorio debió igualmente aportarse el respectivo certificado de defunción, acreditando así el fallecimiento de quien aparece como demandado en el proceso que nos ocupa, inobservancia que determina la inadmisión de la demanda que nos ocupa.

Así las cosas, dando aplicación analógica de lo estatuido en el artículo 93 numeral 3º del C.G. del P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena a la parte demandante que en el término previsto en el inciso 4 del artículo 90 Ibídem, presente debidamente INTEGRADA la demanda en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBANIA, SANTANDER, EN ORALIDAD,**

**RESUELVE:**



**PRIMERO: INADMITIR** la anterior Demanda Verbal Agraria de Pertenencia que, por vía de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, mediante apoderado judicial y a instancia de VICTOR HUMBERTO ORTIZ PINEDA, mayor de edad y con domicilio en Albania, Santander, se instauro en contra de ANIBAL ESCAMILLA ACERO y de las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS y con fundamento en los artículos 82, 90, 375 y SS del Estatuto General

**SEGUNDO:** Para efectos de que la parte actora subsane las irregularidades advertidas por el Despacho, se le concede un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado DANIEL HUMBERTO AREVALO, abogado en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.054.680.026 de Moniquirá, Boyacá y T.P. No. 2148.173 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del memorial poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

*El Juez,*



**CARLOS BOHÓRQUEZ VARGAS**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
ALBANIA-SANTANDER**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado No. 0062 de fecha 24 de noviembre de 2023 publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-albania-santander>.

PEDRO NEL RODRIGUEZ ARIZA  
Secretario